



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

### FUNDAMENTOS

Las democracias modernas han incorporado a sus sistemas constitucionales y luego a los regímenes electorales, las formas de DEMOCRACIA DIRECTA, tal como el instituto que nos ocupa.

Ello, sin alterar la letra y espíritu de los artículos 23 de la Constitución Nacional y 2º, 1º parte de la Constitución de nuestra provincia.

Asimismo el artículo 2º de la Constitución Provincial está ligado, tanto como lo están los derechos de la Sección II-Primera Parte-, con el artículo 14 de la misma norma, en tanto y en cuanto son operativos sin necesidad de ley que los reglamente.

Ahora bien, ante la presentación efectuada en su oportunidad por el gremio docente-UNTER-, la mayoría legislativa archivó dicha presentación por entender que no existía ley que reglamentara el derecho, y el Superior Tribunal de Justicia, recientemente, ha dispuesto solicitar a la Legislatura de la Provincia de Río Negro que reglamente los derechos del artículo 2º de la Constitución Provincial, en el transcurso de 1997.

Entendemos que dicho fallo ha fijado un precedente respecto del alcance del artículo 14 de la Constitución Provincial y asimismo que debemos requerir al Superior Tribunal de Justicia, la fijación de plazo para las mandas constitucionales que carecen del mismo para su cumplimiento.

Por otra parte, cabe consignar la naturaleza jurídica y política del derecho de revocatoria y el alcance dado al artículo 2º de la Norma Superior Rionegrina por los constituyentes.

Decía el Convencional Martínez, en la sesión del 24 de mayo de 1988-nº12-, sintetizando la posición adoptada por consenso: "...Lo que aquí estamos tratando está inserto en el Sistema Democrático, cuya vigencia estamos fortaleciendo. Se trata de sentar el principio de que el poder reside en el pueblo, es decir, en la comunidad del género humano, que requiere organizarse políticamente. Entonces lo que el pueblo hace es entregarle un mandato a ese gobernante para que lo ejerza propendiendo al bien común".

"No le otorga ningún otro poder, simplemente le entrega la facultad de ejercitarlo y el gobernante debe hacerlo conforme a las reglas que el sistema establece y que el propio pueblo fija, cumpliendo con el compromiso que asume antes de una elección, cuando explica cual va a ser su obra de gobierno".



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

"Este artículo es esencial, porque no se podría gobernar a una comunidad anarquizada. Por lo tanto, es necesario responsabilizar a algunas personas en particular para que tengan a su cargo la función de orientar el quehacer social de esa comunidad. Este no es el concepto de la Democracia Republicana de MONTESQUIEU y LOCKE. Este es un concepto mucho mas moderno, que fue receptado por los Constituyentes de 1957, introduciendo un sistema denominado semidirecto...".

"...Lo que nosotros traemos aquí son tres formas de participación directa del pueblo en ejercicio del poder que se expresa por sí o por no respecto de una propuesta-, que tenga la posibilidad de rectificar el mandato de un gobernante electo cuando no cumple con el compromiso asumido durante la campaña electoral...".

Huelga decir algo mas respecto de la voluntad de los Constituyentes de 1988 y del espíritu del artículo 2° de nuestra Constitución.

Solo reafirmamos el concepto claramente expresado: La soberanía reside en el pueblo, la delega a sus gobernantes, pero la conserva y ejerce como inmanente y detentor de la fuente de poder, en los casos de referendum, consulta, revocatoria e iniciativa.

La norma que se propone recepta una necesidad de la comunidad rionegrina de hacer valer un derecho constitucional y de cumplir la norma fundamental que juramos cumplir.

Por ello:

AUTOR: Bloque Frente para el Cambio



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y**

Artículo 1°.- El derecho de peticionar la revocatoria de una ley, estatuido en el artículo 149 de la Constitución Provincial, se regirá por el mecanismo previsto en la presente ley.

Artículo 2°.- Todos los habitantes de la provincia, con capacidad para votar, en el número que se establece en el artículo 3°, podrán solicitar la revocatoria de una ley luego de su promulgación.

Artículo 3°.- La iniciativa de los electores para promover el derecho de revocatoria, deberá ser suscripta por el cinco por ciento (5 %) del padrón, utilizado en la última elección a cargos públicos electivos de carácter provincial.

Artículo 4°.- La petición de revocatoria de una ley, será presentada por ante el Tribunal Electoral de la provincia, debiendo ser suscripta por quienes la propician, con expresa indicación del nombre, apellido, número de documento de identidad y domicilio actualizado. Sus firmas deberán estar autenticadas por autoridad judicial, policial o por escribano público.

Artículo 5°.- Presentada la iniciativa, dentro de los sesenta (60) días siguientes, el Tribunal Electoral de la provincia procederá al análisis de la solicitud en relación al cumplimiento de los requisitos impuestos por la presente ley, para dar en el caso de ser procedente la misma, la correspondiente comunicación al Poder Ejecutivo para que dicte el decreto de convocatoria del Referéndum pertinente, dentro de los treinta (30) días.

Artículo 6°.- El decreto que convoca al Referéndum Obligatorio, deberá consignar con precisión, la ley objeto de revocatoria, y una síntesis precisa de su contenido sustancial. Mediante el mismo se convocará a los ciudadanos para que expresen obligatoriamente su voluntad, mediante una respuesta afirmativa o negativa respecto a la revocación o no de la norma de que se trate. El mismo deberá ser puesto para conocimiento de la población en general, por lo menos con una anticipación de noventa (90) días al de la fecha prevista para la realización de la consulta.

Artículo 7°.- Podrán sufragar en el Referéndum, además de



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

todos aquellos electores que integren el padrón utilizado en la última elección a cargos públicos provinciales, todos los ciudadanos que hayan cumplido o cumplan dieciocho (18) años el día de la realización del acto. A tales efectos, el Tribunal Electoral de la provincia deberá elaborar un padrón suplementario con la inclusión de los nombrados y de otras altas que se produzcan por otro concepto.

Artículo 8°.- El procedimiento de emisión del sufragio, incluyendo su obligatoriedad, validez y el escrutinio estarán regidos por la Ley Electoral de la Provincia n° 2431.

Artículo 9°.- El voto para ser considerado válido deberá contener una respuesta afirmativa o negativa sobre el objeto del referéndum realizado, debiendo estar redactado el texto de la respuesta en forma precisa en la boleta pertinente, computándose solamente los votos válidos emitidos.

Artículo 10.- El Gobierno provincial a través de los distintos medios de comunicación, dará publicidad y explicitará los alcances del Referéndum. Asimismo, a los mismos efectos, los partidos políticos reconocidos gozarán de las facilidades y garantías debidas para hacer conocer su opinión y fiscalizar el procedimiento de votación y escrutinio.

Artículo 11.- El resultado del referéndum será vinculante, de manera tal que si ganase el sí a la revocatoria de la ley objeto del mismo, producirá la derogación automática de la misma, a partir de la aprobación por la Justicia Electoral del escrutinio definitivo.

Artículo 12.- De forma.